



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

21 de febrero de 2012

Ref.: Caso No. 12.474
Familia Pacheco Tineo
Bolivia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.474 respecto del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante "el Estado", "el Estado boliviano" o "Bolivia"), relacionado con la devolución de la familia Pacheco Tineo al Estado de Perú el 24 de febrero de 2001 como consecuencia del rechazo de la solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados en Bolivia. La familia Pacheco Tineo, compuesta por Rumaldo Juan Pacheco Osco, su esposa, Fredesvinda Tineo Godos, y los hijos de ambos, Juana Guadalupe, Frida Edith y Juan Ricardo Pacheco Tineo, ingresaron a Bolivia el 19 de febrero de 2001. Las autoridades de migración tomaron nota de su situación irregular y dispusieron medidas con miras a la expulsión a Perú. Esto motivó que Rumaldo Juan Pacheco Osco solicitara al Estado de Bolivia el reconocimiento del estatuto de refugiados, a favor de él y los miembros de su familia. Esta solicitud fue resuelta desfavorablemente en horas, de manera sumaria y en violación de varias garantías de debido proceso. En consecuencia, la familia Pacheco Tineo fue expulsada a Perú el 24 de febrero de 2001. En su informe de fondo, la Comisión concluyó que el Estado de Bolivia incurrió en violación del derecho a la integridad psíquica y moral, del derecho a solicitar y recibir asilo, del principio de *non refoulement* y del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de la familia Pacheco Tineo. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado de Bolivia incumplió sus obligaciones especiales de protección frente a los tres niños.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

El Estado se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 19 de julio de 1979. El 27 de julio de 1993 aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Rodrigo Escobar Gil y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 136/11 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 136/11 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Bolivia mediante comunicación de 21 de noviembre de 2011, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado boliviano solicitó una primera prórroga a la Comisión Interamericana a fin de informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión otorgó una prórroga dentro del plazo de tres meses establecido en el artículo 51 de la Convención Americana y le solicitó al Estado la presentación de su informe el 9 de febrero de 2012. En la fecha requerida, la Comisión recibió el informe del Estado.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante la falta de avance en el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado de Bolivia, el cual no solicitó una prórroga para tal fin.

Específicamente, sobre la recomendación de **disponer una reparación integral a favor de los miembros de la familia Pacheco Tineo por las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe**, el Estado informó sobre medidas iniciales como "gestiones diplomáticas y consulares" para tomar contacto con la familia Pacheco Tineo. La Comisión no cuenta con información sobre los resultados de estas gestiones ni sobre propuestas concretas en materia de reparación.

En cuanto a la recomendación de **disponer las medidas administrativas, disciplinarias o de otra índole frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que participaron en las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe**, el Estado indicó que de conformidad con la legislación interna aplicable, las posibles faltas administrativas cometidas en el presente caso se encuentran prescritas, por lo que esta recomendación resulta de imposible cumplimiento.

Respecto de la recomendación de **adoptar medidas de no repetición que incluyan, entre otras, capacitación a funcionarios a cargo de los procedimientos migratorios que puedan resultar en la deportación o expulsión de migrantes, así como procedimientos para la determinación del estatuto de refugiados**, el Estado señaló que se remitió una "instructiva" disponiendo que el personal de migración debe cumplir las disposiciones previstas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Además, indicó que en la actualidad se realizan talleres de actualización sobre diferentes temáticas. Al respecto, la

Comisión considera que la información aportada no resulta suficiente para considerar que el Estado ha dado cumplimiento efectivo a las medidas de no repetición recomendadas. Así por ejemplo, las temáticas sobre las cuales se están llevando a cabo capacitaciones, no parecen estar directamente vinculadas con las violaciones ocurridas en el presente caso, cuyo núcleo central son los estándares aplicables a los procesos de reconocimiento del estatuto de los refugiados, así como la garantía de no devolución.

En virtud de las anteriores consideraciones, si bien el Estado de Bolivia ha dado algunos pasos iniciales hacia el cumplimiento de dos de las tres recomendaciones, a la fecha las mismas no han sido satisfechas.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 136/11 y solicita a la Corte que concluya y declare que:

1. El Estado de Bolivia es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a solicitar asilo y a la garantía de no devolución, consagrados en los artículos 8, 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos, las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe, y el niño Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo.
2. El Estado de Bolivia es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos, las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe, y el niño Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo.
3. El Estado de Bolivia violó el derecho a la integridad psíquica y moral, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos, las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe, y el niño Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo.
4. El Estado de Bolivia es responsable por la violación de la obligación de protección especial de los niños y niñas, consagrada en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Disponer una reparación integral a favor de los miembros de la familia Pacheco Tineo por las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe. Esta reparación debe incluir una indemnización del daño material e inmaterial sufrido. La presencia de la familia Pacheco Tineo en otro país no debe considerarse un obstáculo en el cumplimiento de esta recomendación. Corresponde al Estado boliviano disponer los esfuerzos diplomáticos y consulares necesarios para hacer efectiva la reparación.

2. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o de otra índole frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que participaron en las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe.

3. Adoptar medidas de no repetición que incluyan capacitación a funcionarios a cargo de los procedimientos migratorios que puedan resultar en la deportación o expulsión de migrantes, así como procedimientos para la determinación del estatuto de refugiados. Estas capacitaciones deberán incluir los estándares descritos en el presente informe de fondo. Asimismo, el Estado debe adoptar otras medidas de no repetición a fin de asegurar que las prácticas de las autoridades internas en estos dos ámbitos sean compatibles con la Convención Americana, en los términos descritos en el informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, el presente caso incorpora cuestiones de orden público interamericano. Se trata del primer caso sometido a la jurisdicción de la Corte sobre violaciones ocurridas en el marco de un procedimiento de solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados. Además, debido a que la familia fue devuelta sin una determinación seria de la situación de riesgo en su país de origen, el presente caso le permitirá a la Corte pronunciarse por primera vez sobre el principio de no devolución en un caso contencioso. Estos aspectos además, deberán ser analizados a la luz de las obligaciones especiales de protección y del interés superior del niño.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

Juan Carlos Murillo, quien declarará sobre el alcance y contenido del derecho a buscar y recibir asilo, y sobre el principio de no devolución. El perito analizará la relación existente entre estos derechos y las garantías judiciales y protección judicial. En dicho análisis, el perito se referirá a las garantías que deben regir en todo proceso de determinación del estatuto de refugiada de una persona a fin de que dicho proceso sea compatible con los estándares internacionales aplicables. Además, el perito ofrecerá a la Corte una perspectiva comparada en otros sistemas de protección de derechos humanos, incluyendo el sistema universal y los otros sistemas regionales.

Pablo Ceriani, quien declarará sobre los derechos de los niños y niñas solicitantes de reconocimiento del estatuto de refugiados a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. El perito se referirá a las obligaciones especiales de protección y al principio del interés superior del niño, en el marco de procedimientos de esta naturaleza.

Los *currícula vitarum* de los peritos propuestos serán incluidos en los anexos al informe de fondo 136/11.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte que la familia Pacheco Tineo ha ejercido su propia representación en el presente caso. Los datos de contacto actualizados con que cuenta la Comisión son:



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta